# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TEE/PES/017/2021.

**DENUNCIANTE:** C. FULGENCIO LÓPEZ

BELTRÁN.

**DENUNCIADO:** RICARDO TAJA RAMÍREZ Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** C. JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** C. JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** C. DANIEL ULICES PERALTA JORGE

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**Sentencia** que se emite en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>, en el expediente **SCM-JE-154/2021**, derivado del Juicio Electoral presentado por Fulgencio López Beltrán, en contra de la resolución que emitió este Tribunal Electoral, el seis de septiembre del año en curso.

# **ANTECEDENTES**

- 1. Primera resolución del Procedimiento especial sancionador. El dieciocho de mayo, el Pleno de este Tribunal Electoral, resolvió el Procedimiento especial sancionador en que se actúa.
- 2. Primera impugnación federal. El veintidós de mayo, el ciudadano denunciante, interpuso juicio electoral ante la Sala Regional Ciudad de México.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Todas las fechas que citen, corresponden e este año, salvo mención expresa.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante solo no referiremos como Sala Regional.

- **3. Resolución de la Sala Regional.** El primero de julio, se resolvió el juicio electoral identificado con el número de expediente SCM-JE-72/2021, en donde la Sala Regional revoca parcialmente la resolución de fecha dieciocho de mayo en el procedimiento TEE/PES/017/2021, dicha Sala determinó los siguientes efectos:
  - "... Al haber resultado **fundados** los agravios de la parte actora relativos a la incongruencia y falta de exhaustividad, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada y **ordena** al Tribunal Local que dentro de **5** (**cinco**) **días naturales** siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita una nueva en la que considere actualizados los elemento de actos anticipados de campaña, conforme a lo establecido en el artículo 249 de la ley Electoral local, -tal como se indicó en esta sentencia, y, **en su caso, imponga la sanción que en derecho corresponda.**

. . .

Lo anterior, en el entendido de que el resto de las consideraciones y conclusiones a las que arribó el Tribunal Local que no fueron materia de esta impugnación quedan intocadas."

- **4. Segunda resolución del Procedimiento especial sancionador** El siete de julio, este Tribunal electoral, determinó la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña del ciudadano Ricardo Taja Ramírez y al PRI.
- **5. Segunda impugnación federal.** El once de julio, el denunciante interpuso juicio electoral identificado con el número de expediente SCM-JE-118/2021, ante la Sala regional con sede en la ciudad de México.
- 6. Segunda resolución de la Sala Regional. El dos de septiembre, se resolvió el juicio electoral, en donde la Sala Regional revoca la

resolución de fecha siete de julio en el procedimiento TEE/PES/017/2021, determinando lo siguiente:

- "... Efectos. Al resultar fundados los agravios relacionados con la calificación de la conducta e individualización de la sanción lo consecuente es revocar la sentencia impugnada para los siguientes efectos:
- 1. Dentro de los tres días naturales siguientes a la notificación de esta sentencia, el Tribunal local deberá emitir una nueva determinación tomando en consideración lo resuelto en la presente resolución.
- 2. Efectuado lo anterior, se deberá informar a esta Sala Regional dentro de los tres días naturales siguientes."
- 7. Tercera resolución del Procedimiento especial sancionador El seis de septiembre, este Tribunal electoral, determinó la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña del ciudadano Ricardo Taja Ramírez y al PRI y la sanción correspondiste.
- **8. Tercera impugnación federal.** El once de septiembre, el denunciante interpuso juicio electoral identificado con el número de expediente SCM-JE-154/2021, ante la Sala regional con sede en la ciudad de México.
- **9. Resolución de la Sala Regional Ciudad de México.** El veintitrés de septiembre, se resolvió el juicio electoral, en donde la Sala Regional revoca la resolución de fecha seis de septiembre en el procedimiento TEE/PES/017/2021, dicha Sala determinó lo siguiente:

...

Efectos. Al haber resultado fundados los agravios relacionados con la incorrecta determinación de la calificación de la infracción e

individualización de la sanción para cada uno de los sujetos denunciados, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para los siguientes efectos:

- 1. Dentro de los tres días naturales siguientes a la notificación de esta sentencia, el Tribunal local deberá emitir una nueva determinación tomando en consideración lo siguiente:
- a) Dejar intocado el estudio respecto a la acreditación de la infracción consistente en actos anticipados de campaña para el candidato denunciado así como la responsabilidad por culpa in vigilando respecto del PRI.
- b) En ejercicio de plenitud de jurisdicción, establecer un aparato de calificación de la infracción e individualización de la sanción para cada sujeto denunciado.
- c) En cada apartado debe de realizar un estudio particular de los elementos para calificar la infracción (que se encuentran previstos en el artículo 416 segundo párrafo de la Ley local), asimismo considerar los parámetros establecidos en la sentencia SCM-JE-118/2021 para un análisis de la graduación de la infracción en la que se fijarán los argumentos particulares que sirvan como sustento de esta.
- d) Posteriormente, establecer la individualización de la sanción, para lo cual, tendrá en cuenta el catálogo de sanciones acorde a cada sujeto denunciado, conforme lo previsto en el artículo 416 ya citado, estableciendo los razonamientos que permitan explicar la proporcionalidad e idoneidad de la sanción que en su caso se imponga.
- 2. Efectuado lo anterior, de forma inmediata deberá notificar a las partes que integran la controversia.
- 3. Posteriormente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que lo anterior ocurra, deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimento."

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este Tribunal electoral local es competente para emitir la presente resolución, por ser la autoridad que resolvió el Procedimiento Especial Sancionador de origen<sup>3</sup> en el que se denunciaron la realización de conductas relacionadas con actos anticipados de campaña electoral y promoción personalizada de los denunciados, en la elección de la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el actual proceso electoral local 2020-2021.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior 8/2016 de rubro: "COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO", en la que señala que, para determinar la competencia del órgano encargado de conocer sobre este tipo de conductas, debe tenerse en cuenta el tipo de proceso electoral que objetivamente ve afectado el principio de equidad, a partir de los hechos denunciados.

## SEGUNDO. Materia de estudio de esta resolución.

Conforme a los antecedentes la Sala Regional, al resolver el Juicio Electoral registrado con la clave SCM-JE-154-2021, determinó dejar

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439 fracción II y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

intocado el estudio respecto a la acreditación de la infracción consistente en actos anticipados de campaña para el candidato denunciado así como la responsabilidad por culpa in vigilando respecto del PRI.

Por tanto, la presente sentencia solo se ocupará del estudio de la calificación de la infracción e individualización de la sanción de los sujetos denunciados en los términos establecido por la Sala Regional Ciudad de México, a afecto de determinar la sanción que le corresponde a cada uno de los denunciados, es decir a Ricardo Taja Ramírez y al Partido Revolucionario Institucional.

# TERCERO. Marco jurídico.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, la individualización de la sanción debe partir, una vez demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los sujetos denunciados<sup>4</sup>, tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones socioeconómicas del infractor, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia, y en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado; sin que se exija un orden de prelación o secuencia en el estudio de esos elementos.<sup>5</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Tesis XXVIII/2003 de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Tesis número IV/2018 DE rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN." Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.

Así también que, acreditada la infracción cometida por los denunciados, se debe, en primer lugar, determinar si la falta fue **I. Levísima**, **II. Leve** o **III. Grave**, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad **ordinaria**, **especial o mayor**, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda.

Por su parte, el artículo 415, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, prevé las infracciones que pueden cometer los aspirantes y los candidatos independientes que aspiren a un cargo de elección popular, entre los que se encuentra la realización de actos anticipados de campaña.

En ese orden, el artículo 416 de la referida ley, relaciona los sujetos que pueden ser sancionados en caso de que infrinjan la normatividad electoral. Asimismo, establece el tipo de sanción que debe imponerse para cada conducta ilícita, las cuales van desde una amonestación pública hasta la cancelación del registro, llámese aspirante, candidato o partido político.

El mismo dispositivo legal, establece que en la individualización de las sanciones deberá tomarse en cuenta la gravedad de la responsabilidad, el bien jurídico tutelado, la circunstancia de modo tiempo y lugar de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento, y en su caso el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio del incumplimiento.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones no dispone de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que sólo enuncia las posibles sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad jurisdiccional electoral en el caso en estudio, por lo que debemos entender que, la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a este Tribunal Electoral para la graduación de la sanción a imponer, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

Como se anticipó, en la especie quedó acreditado la infracción y la responsabilidad de los denunciados consistente en actos anticipados de campaña para el candidato denunciado, así como la responsabilidad por culpa in vigilando respecto del PRI.

Por tanto, este Tribunal procederá al estudio de la calificación de la infracción e individualización de la sanción del denunciado Ricardo Taja Ramírez, así como la *culpa in vigilando* por parte del Partido Revolucionario Institucional, en perjuicio del principio de legalidad y de la equidad en la contienda electoral para elegir al o la titular de la presidencia municipal del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Por lo que respecta a la graduación de la sanción, se tomará en cuenta las circunstancias del caso, ello debido a que la Ley Electoral local prevé que, cuando se trate de infracciones cometidas por aspirantes, precandidatos o candidatos se podrá imponer desde amonestación pública, multa de cincuenta hasta cinco mil Unidad de Medida de Actualización e incluso la cancelación del registro como candidato.

## CUARTO. Calificación e individualización de la sanción.

# a) RICARDO TAJA RAMÍREZ

# I. Bien jurídico que se protege.

Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen como finalidad salvaguardar las condiciones equitativas en que se desarrolle la contienda electoral, mediante el establecimiento de plazos específicos que sirvan para delimitar las distintas etapas y modalidades en que se desarrolle la propaganda, por lo que en el caso concreto, al presentar ante la ciudadanía de manera anticipada la candidatura del denunciado, se cometió actos anticipados de campaña.

## II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- a) Modo. La conducta consistió en la difusión de imagen del denunciado a través su red social *Facebook*, invitando al público en general para el inicio de su campaña electoral para la presidencia municipal del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.
- b) Tiempo. La difusión se realizó durante el proceso electoral en curso, obrando en autos constancia de que aconteció la publicación por lo menos el 21 de abril del año en curso, es decir fuera del periodo permitido por la normatividad electoral (24 de abril al 2 de junio del año en curso.)

c) Lugar. La conducta ilícita se realizó en Acapulco de Juárez, Guerrero, sin embargo, atendiendo que fue a través de la red social Facebook, fácilmente pudo transcender en todo el territorio municipal y estatal, dada la facilidad con que se reproduce y se comparte.

# III. Contexto fáctico y medios de ejecución.

La conducta se realizó el 21 de abril del año en curso, través de la red social Facebook, es decir en periodo prohibido por la ley, previo al inicio de las campañas electorales, en la cual participó el denunciado como candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, que correspondió al periodo del 24 de abril al 2 de junio del año en curso.

## IV. Beneficio o lucro.

La conducta infractora, no es de las que reporte beneficio económico cuantificable, al menos, las constancias que obran en el expediente así lo indican.

## V. Intencionalidad

La falta se considera culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que Ricardo Taja Ramírez, tenía una intencionalidad manifiesta de infringir la normativa electoral.

#### VI. Condiciones socioeconómicas del infractor.

Este Tribunal estima, que se afectará de manera mínima el patrimonio del ciudadano Ricardo Taja Ramírez con la sanción que se pretende

imponer, porque es un hecho público que además de político, el infractor es un prominente empresario en Acapulco, por tanto se tiene alto grado de convicción que no se afecta sustancialmente sus ingresos, la medida se considera adecuada, a fin de alcanzar el efecto pretendido consistente en inhibir la falta de cumplimiento a lo mandatado por el precepto legal transgredido.

#### VII. Reincidencia.

En el ámbito del derecho administrativo sancionador, la reincidencia se actualiza en *sentido amplio*, cuando la persona infractora ha sido juzgada y condenada por sentencia firme e incurre nuevamente en la comisión de otras faltas análogas.

Al respecto, se han establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son los siguientes:

- 1. Que la persona infractora haya cometido con anterioridad una infracción (repetición del a falta);
- 2. Que la infracción sea del a misma naturaleza ala anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
- 3. Que en ejercicios anteriores la persona infractora haya sido sancionada por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Sentado lo anterior, existe antecedente análogo de la conducta infractora del denunciados, esto es derivado de la resolución de fecha primero de julio dentro del expediente identificado con la clave

TEE/PES/026/2021, donde se amonestó públicamente al ciudadano Ricardo Taja Ramírez; al respecto se transcribe lo que interesa:

"

VIII. Sanción a imponer.

Tomando en consideración los elementos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de los hechos denunciados en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como las particularidades de la conducta, se determina que se debe imponer una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al denunciado **Ricardo Taja Ramírez** y al Partido Revolucionario Institucional, **la sanción consistente en una amonestación pública**, lo anterior, al no tratarse, a consideración de este órgano jurisdiccional, de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia acreditada en autos del presente sumario.

Derivado de ello, la gravedad de la falta es calificada como leve, por lo que este Tribunal Electoral, estima que la sanción consistente en amonestación pública es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Para la determinación de la sanción se consideran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de las faltas, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos.

A fin de que se logre la finalidad de la sanción impuesta, la presente resolución deberá publicarse, en su oportunidad, en el apartado correspondiente al catálogo de "Sujetos sancionados" que tiene este Tribunal Electoral."

Ahora bien, la sentencia antes mencionada fue impugnada ante la instancia federal el cinco de julio, registrándose bajo el número de

expediente SCM-JE-115/2021 y se resolvió el veintidós de julio, en los siguientes términos:

"En consecuencia, la amonestación pública impuesta a Ricardo Taja Ramírez y el PRI fue correcta, pues atendiendo al tipo de infracción y la gravedad de la conducta, una amonestación pública resulta suficiente para persuadir o disuadir su comisión futura.

. . .

CUARTA. Efectos. Al haber resultado parcialmente fundados los agravios de la parte actora relativos a la incongruencia en la valoración de la graduación de la sanción, lo procedente es modificar la resolución impugnada, para que prevalezcan las razones expresadas en esta sentencia, respecto de la calificación de la gravedad de la conducta como leve y su sanción."

Por tanto, al no haberse impugnado ante Sala Superior en el plazo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la sanción decretada al ciudadano infractor Ricardo Taja Ramírez y al Partido Revolucionario Institucional ha adquirido firmeza, en este orden y al haberse satisfecho los elementos mínimos de la reincidencia de la conducta infractora, es así que, estamos en presencia de una **conducta sistemática**, y en ese sentido se actualiza **la reincidencia** en términos del artículo 249 con relación al 415 inciso b) y 416 segundo párrafo de la fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

# VIII. Calificación de la falta.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, en el caso particular, se considera que la conducta en que incurrió Ricardo Taja Ramírez como **levísima**, toda vez que:

- La conducta infractora tuvo poco impacto en la cabecera municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, pero tuvo alta posibilidad de haber trascendido en todo el territorio municipal y estatal, por el medio que se utilizó para su ejecución (Red Social Facebook).
- Está acreditado que dicha conducta se realizó de manera previa a que iniciara el periodo de campañas electorales.
- Está acreditado que existe una conducta desplegada, aun cuando no se haya tenido la intención de infringir la norma, pero no hubo beneficio o lucro económico, aunque sí puso en riego el principio de equidad en la contienda de la elección municipal,

## VIII. Sanción a imponer.

Cabe precisar que el legislador dispuso en el artículo 416, 417 y 418 de la ley electoral, que las sanciones en el orden de prelación implican ir atendiendo y agotando cada uno de los supuestos que la norma prevé, en cada uno de estos también debe tazarse entre los límites inferior y superior una gradualidad para determinar en ese supuesto cuándo se puede calificar una infracción como levísima, leve o grave, y en este último caso precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Ahora bien, y atendiendo a la fracción II del diverso 416 de la Ley electoral, en este supuesto, para clasificar su gravedad debemos partir de sus extremos, considerando el límite inferior como base o inicio y su límite superior; debiendo generar seis posiciones entre esos extremos

TEE/PES/017/2021

y podemos llamarle fracción<sup>6</sup> de clasificación de la sanción, donde cada fracción se ubica en dieciséis punto seis por ciento (16.6%) de la sanción, entendiendo que el total de esta es de un 100 por ciento<sup>7</sup>.

Es decir, bajo esta segmentación se pueden distinguir claramente seis supuestos donde podemos ubicar las conductas en los siguientes parámetros: levísima, leve o grave, y en este último caso precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Sirve de apoyo para ilustrar lo anterior, la siguiente tabla:

Multa (100 %)					
Levísima	Leve	Grave	Grave	Grave	Grave Mayor
			ordinaria	especial	
1 a 16.6%	16.7 a	33.3 a	50.1 a 66.6%	66.7 a 83.2%	83.3 a 100%
	33.2%	50%			

En este sentido, en la fracción II del artículo 416 de la Ley electoral, la multa que se aplica para sancionar, entre otros, a personas candidatas y a partidos piloticos, oscilan entre cincuenta y hasta cinco mil Unidades de medida y actualización (UMA), según la gravedad de la falta.

Por lo que, en la aplicación del esquema anterior, la sanción, se ubicará en los siguientes parámetros, salvo error aritmético:

Multa (50 a 5,000 UMA'S)					
Levísima	Leve	Grave	Grave	Grave	Grave Mayor
			ordinaria	especial	
50 a 830	835 a	1,665 a	2,505 a 3,330	3,335 a 4,160	4,165 a
	1,660	2,500			5,000

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> 1. Levísima, 2. Leve, 3. Grave, 4. Gravedad ordinaria, 5. Grave especial y 6. Grave mayor.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Al realizar la operación aritmética de dividir, 6 segmentos / 100 % da un resultado = 16.6%.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, y al haberse calificado como levísima la falta cometida por el ciudadano Ricardo Taja Ramírez, este Tribunal estima que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 416 segundo párrafo de la Ley electoral, lo procedente es imponer la sanción consistente en una multa de doscientas Unidades de Medida y Actualización (UMA), que asciende a la cantidad de \$17,924.008 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100).

Esta sanción se considera suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en un futuro, asimismo, se estima adecuada y proporcional para el presente asunto, sin que pueda considerarse desmedida o desproporcionada.

# b) PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Del marco normativo expuesto se advierte que cuando se trate de infracciones cometidas por los partidos políticos se podrá imponer desde amonestación pública, multa de cincuenta a cinco mil Unidad de Medida de Actualización, reducción de hasta el 50 % de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda e incluso la cancelación de su registro como partidos políticos

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Valor de la unidad de medida y actualización 2021 (UMA) = **89.62** pesos \* 200 UMA'S = **17,924.00** (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100).

# I. Bien jurídico que se protege.

Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen como finalidad salvaguardar las condiciones equitativas en que se desarrolle la contienda electoral, mediante el establecimiento de plazos específicos que sirvan para delimitar las distintas etapas y modalidades en que se desarrolle la propaganda, por lo que en el caso concreto, al presentarse ante la ciudadanía de manera anticipada la candidatura de Ricardo Taja Ramírez, el Partido Revolucionario Institucional que lo postuló fue omiso a su deber de cuidado (culpa in vigilando) respecto de la conducta atribuida a su candidato.

# II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- **a) Modo.** La conducta consistió en la difusión de imagen del denunciado a través su red social *Facebook*, invitando al público en general para el inicio de su campaña electoral para la presidencia municipal del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.
- b) Tiempo. La difusión se realizó durante el proceso electoral en curso, en periodo prohibido por la Ley, obrando en autos constancia de que aconteció el 21 de abril del año en curso, es decir fuera del periodo permitido por la normatividad electoral (24 de abril al 2 de junio del año en curso.)
- c) Lugar. La conducta ilícita se realizó en Acapulco de Juárez, Guerrero, sin embargo, atendiendo que fue a través de la red social Facebook, fácilmente pudo transcender en todo el territorio municipal y estatal, dada la facilidad con que se reproduce y se comparte.

#### III. Beneficio o lucro.

De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se actualiza algún beneficio económico cuantificable para el partido político que postuló el candidato denunciado.

#### IV. Intencionalidad

La falta se considera culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que el Partido Revolucionario Institucional, tuviera una intención manifiesta de infringir la normativa electoral.

## V. Condiciones socioeconómicas del infractor.

Es un hecho notorio para este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que con fecha quince de enero del dos mil veintiuno, se aprobó por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el Acuerdo 03/SE/15-01-2021 POR EL QUE SE APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL **FINANCIAMIENTO** PÚBLICO QUE CORRESPONDE LOS **PARTIDOS POLÍTICOS** Α CON EL ACREDITACIÓN ANTE INSTITUTO ELECTORAL PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS, Y PARA GASTOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO EL CÁLCULO QUE DESTINARÁN PARA EL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES Y DE LOS JÓVENES, EN EL EJERCICIO 20219, en el cual, se establece que el Partido Revolucionario Institucional obtendría como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de

9 Visible en la liga electrónica: https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/2ext/acuerdo003.

las actividades ordinarias permanentes para el año dos mil veintiuno, la cantidad de \$\$27,473,139 (veintisiete millones cuatro cientos setenta y tres mil ciento treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)<sup>10</sup>, en consecuencia, se estima que la imposición de la sanción económica, afectará de manera mínima el patrimonio del partido político infractor.

## VI. Reincidencia.

Como ya se describió en el inciso a) de este apartado, existe antecedente análogo de la conducta infractora por culpa in vigilando del Partido Revolucionario Institucional, trayendo como consecuencia que en la resolución del expediente TEE/PES/026/2021 de fecha primero de julio del año en curso, se le amonestar públicamente en los términos siguientes:

...

VIII. Sanción a imponer.

Tomando en consideración los elementos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de los hechos denunciados en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como las particularidades de la conducta, se determina que se debe imponer una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al denunciado Ricardo Taja Ramírez y al Partido Revolucionario Institucional, la sanción consistente en una amonestación pública,

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Visible a foja 18 del acuerdo 03/SE/15-01-2021.

lo anterior, al no tratarse, a consideración de este órgano jurisdiccional, de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia acreditada en autos del presente sumario.

Derivado de ello, la gravedad de la falta es calificada como leve, por lo que este Tribunal Electoral, estima que la sanción consistente en amonestación pública es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Para la determinación de la sanción se consideran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de las faltas, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos.

A fin de que se logre la finalidad de la sanción impuesta, la presente resolución deberá publicarse, en su oportunidad, en el apartado correspondiente al catálogo de "Sujetos sancionados" que tiene este Tribunal Electoral."

Ahora bien, la sentencia antes mencionada fue impugnada ante la instancia federal el cinco de julio, registrándose bajo el número de expediente SCM-JE-115/2021 y se resolvió el veintidós de julio, en los siguientes términos:

"

En consecuencia, la amonestación pública impuesta a Ricardo Taja Ramírez y el PRI fue correcta, pues atendiendo al tipo de infracción y la gravedad de la conducta, una amonestación pública resulta suficiente para persuadir o disuadir su comisión futura.

. . .

CUARTA. Efectos. Al haber resultado parcialmente fundados los agravios de la parte actora relativos a la incongruencia en la valoración

de la graduación de la sanción, lo procedente es modificar la resolución impugnada, para que prevalezcan las razones expresadas en esta sentencia, respecto de la calificación de la gravedad de la conducta como leve y su sanción."

Por tanto, se actualiza la **reincidencia** de la conducta infractora en términos del artículo 249 con relación al 415 inciso b) y 416 segundo párrafo de la fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### VII. Calificación de la falta.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, en el caso particular, se considera que la conducta en que incurrió Ricardo Taja Ramírez como **levísima**, toda vez que:

- La conducta infractora tuvo poco impacto en la cabecera municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, pero con alta posibilidad de haber trascendido en todo el territorio municipal y estatal.
- Está acreditado que dicha conducta se realizó de manera previa a que iniciara el periodo de campañas electorales.
- Está acreditado que la conducta desplegada, aun cuando no se haya tenido la intención de infringir la norma, no generó beneficio o lucro económico, pero puso en riego el principio de equidad en la contienda de la elección municipal.

 No existen constancias, que acrediten que el partido político Revolucionario Institucional haya realizado actos tendentes a inhibir en un futuro la conducta infractora de su candidato, por lo que dicha conducta omisa contribuyó en la vulneración del bien jurídico tutelado, relacionado con la equidad en la contienda electoral;

# VIII. Sanción a imponer.

Cabe precisar que el legislador dispuso en el artículo 416, 417 y 418 de la ley electoral, que las sanciones en el orden de prelación implican ir atendiendo y agotando cada uno de los supuestos que la norma prevé, en cada uno de estos también debe tazarse entre los límites inferior y superior una gradualidad para determinar en ese supuesto cuándo se puede calificar una infracción como levísima, leve o grave, y en este último caso precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Ahora bien, y atendiendo a la fracción II del diverso 416 de la Ley electoral, en este supuesto, para clasificar su gravedad debemos partir de sus extremos, considerando el límite inferior como base o inicio y su límite superior; debiendo generar seis posiciones entre esos extremos y podemos llamarle fracción<sup>11</sup> de clasificación de la sanción, donde cada fracción se ubica en dieciséis punto seis por ciento (16.6%) de la sanción, entendiendo que el total de esta es de un 100 por ciento<sup>12</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> 1. Levísima, 2. Leve, 3. Grave, 4. Gravedad ordinaria, 5. Grave especial y 6. Grave mayor.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Al realizar la operación aritmética de dividir, 6 segmentos / 100 % da un resultado = 16.6%.

Es decir, bajo esta segmentación se pueden distinguir claramente seis supuestos donde podemos ubicar las conductas en los siguientes parámetros: levísima, leve o grave, y en este último caso precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Sirve de apoyo para ilustrar lo anterior, la siguiente tabla:

Multa (100 %)						
Levísima	Leve	Grave	Grave	Grave	Grave Mayor	
			ordinaria	especial		
1 a	16.7 a	33.3 a	50.1 a 66.6%	66.7 a 83.2%	83.3 a 100%	
16.6%	33.2%	50%				

En este sentido, en la fracción II del artículo 416 de la Ley electoral, la multa que se aplica para sancionar, entre otros, a personas candidatas y a partidos piloticos, dicha sanción oscila entre cincuenta y hasta cinco mil Unidades de medida y actualización (UMA), según la gravedad de la falta.

Por lo que, en la aplicación del esquema anterior, la sanción en unidades, se ubicará en los siguientes parámetros:

Multa (50 a 5,000 UMA´S)					
Levísima	Leve	Grave	Grave	Grave	Grave
			ordinaria	especial	Mayor
50 a 830	835 a	1,665 a	2,505 a	3,335 a	4,165 a
	1,660	2,500	3,330	4,160	5,000

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, asimismo, al haberse calificado como **levísima** la falta cometida por el ciudadano Ricardo Taja Ramírez y en consecuencia acreditarse *culpa in vigilando* al PRI, por tanto este Tribunal estima que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 416 segundo párrafo de la Ley electoral, lo procedente es imponer la sanción consistente en una **multa de doscientas unidades de medida y actualización (UMA)**, que asciende a la cantidad de \$17,924.00<sup>13</sup> (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100).

Esta sanción se considera suficiente y adecuada para persuadir o disuadir en un futuro el acto reiterado y omiso del partido infractor; y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

# QUINTO. Forma de pago de la sanción.

De conformidad con el artículo 419 de la de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, las multas que se impongan como sanción serán consideradas como créditos fiscales y serán pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a través del procedimiento económico coactivo por dicha autoridad competente.

Por tanto, se vincula a al IEPCGRO para que:

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Valor de la unidad de medida y actualización 2021 (UMA) = **89.62** pesos \* 200 UMA´S = **17,924.00** (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100).

- a. En plenitud de competencias haga exigible el cobro de la multa impuesta por este Órgano jurisdiccional, al ciudadano Ricardo Taja Ramírez, una vez que esta sentencia adquiera firmeza.
- b. Descuente la multa impuesta por este Tribunal al PRI, de la ministración mensual de sus actividades ordinarias, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
- c. Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes al haberse efectuado los cobros de la totalidad de las multas, adjuntando las evidencias que así lo acrediten.

Finalmente, tanto a los infractores como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se les apercibe que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, se les impondrá alguna de las medidas de apremio conforme al artículo 37 de la Ley de Medios de impugnación del Estado de Guerrero.

## SEXTO. Publicación de la sentencia.

Para una mayor publicidad de las sanciones impuestas, la presente resolución deberá registrarse, en su oportunidad, en el portal de internet del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el apartado de "Catálogos de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores".

Por lo expuesto y fundado; se,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuida al ciudadano Ricardo Taja Ramírez, en los términos expuesto en esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en esta sentencia, se declara la existencia de la infracción por culpa *in vigilando* atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Se impone como sanción individual a Ricardo Taja Ramírez y al Partido Revolucionario Institucional una multa económica, con base a lo expuesto en esta sentencia.

**CUARTO.** Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para el cobro de las multas impuestas.

QUINTO. Con copia certificada de la presente resolución infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, del cumplimiento dado por este órgano jurisdiccional a la sentencia de veintitrés de septiembre, emitida en autos del expediente judicial con número SCM-JE-154/2021.

**SEXTO.** En su oportunidad, publíquese la presente resolución, en el "Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores" del portal de internet de este Tribunal Electoral.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza** y **da fe**.

# JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA MAGISTRADO HILDA ROSA DELGADO BRITO MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

27